

RESOLUCIÓN No. 706 Agosto 14 de 2019

EXPEDIENTE No. 084-2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

LA SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales como Autoridad Administrativa de Policía, según el ordenamiento legal, Ley 1801 de 2016.

PROCEDE A DECIDIR SOBRE EL SIGUIENTE ASUNTO:

A la fecha procede el Despacho a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la señora **AMPARO MANCIPE DE CAMARGO**, en calidad de querellante, contra el Auto No 164 de fecha veintisiete (27) de marzo de 2019, proferida por la Inspección de Policía Promiscua I.

"PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la querella interpuesta por la señora AMPARO MANCIPE DE CAMARGO contra la señora MARTHA JOSEFINA DE TORRES por una presunta perturbación a la posesión en el inmueble ubicado en la carrera 46 No 55 – 61 de esta ciudad, según lo expuesto en la parte motiva de éste proveído".

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 30 de octubre de 2018, la señora **AMPARO MANCIPE DE CAMARGO**, en calidad de propietaria y directa perjudicada, instauró querrela policiva por una presunta perturbación a la posesión respecto del inmueble ubicado en la Carrera 46 No 55 – 61 Barrio Terrazas de la ciudad de Bucaramanga.
2. Mediante Auto 164 de fecha veintisiete (27) de marzo de 2019, la Inspección de Policía Promiscua I, Rechazo la querella interpuesta por la querellante, en razón a que la querellante tuvo conocimiento de los hechos desde hace más de cuatro (4) meses, produciéndose la caducidad de la acción policiva contemplado en el parágrafo del artículo 80 Ley 1801 de 2016.
3. El 04 de abril de 2019, la señora **AMPARO MANCIPE DE CAMARGO**, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida el 27 de marzo de 2019.
4. El expediente de la referencia fue remitido a la oficina de Segunda Instancia, en aras de dar trámite al recurso de apelación, interpuesto por la parte querellada.

DECISIÓN IMPUGNADA

La Inspección de Policía- Promiscua I, profirió contra el Auto No 164 proferido el veintisiete (27) de marzo de 2019, por medio de la cual resuelve:

"PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la querella interpuesta por la señora AMPARO MANCIPE DE CAMARGO contra la señora MARTHA JOSEFINA DE TORRES por una presunta perturbación a la posesión en el inmueble ubicado en la carrera 46 No 55 – 61 de esta ciudad, según lo expuesto en la parte motiva de éste proveído".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

La señora **AMPARO MANCIPE DE CAMARGO**, interpone Recurso de Apelación de conformidad con el Art. 223, numeral 4 del Código Nacional de Policía y Convivencia; contra la decisión proferida mediante Auto No 164 de fecha veintisiete (27) de marzo de 2019.

La recurrente en su escrito manifiesta lo siguiente:

1. *"Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Inspección Primera Promiscua I, en cuanto al vencimiento de términos, de acuerdo al artículo 80, Ley 1801 de 2016 en el cual este artículo favorece a los particulares la protección de la posesión de los inmuebles cuando existen perturbaciones como la que se presentó dentro de la querrela, daños emergentes que la señora MARTHA JOSEFINA DE TORRES, ha venido realizando en su inmueble, ocasionando el daño a mi vivienda, desde el año 2003 hasta el 29 de octubre de 2018, en el cual ya se hizo necesaria la intervención de la Ley.*
2. *El inicio de la perturbación si se inició en el año 2003 como se mencionó anteriormente, pero este daño ha tenido intervalos en los cuales a medida de que va reformando han ocasionado los daños que producen la perturbación en mi bien, si esto no fuera así yo no tendría porque acudir a ustedes, pero lo he hecho en repetidas ocasiones, siempre que la señora MARTHA JOSEFINA DE TORRES piensa hacer reformas en su bien, que si bien es cierto lo puede hacer, debe respetar las normas que emite las construcciones como lo es el aislamiento posterior que estipula el POT, y el haber construido sobre el aislamiento posterior, causa incomodidad y a la vez daños en mi propiedad, que no han sido reparados.*
3. *Esta perturbación ha persistido hasta el 29 de octubre de 2019".*

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de iniciar el análisis jurídico de las solicitudes impetradas por la recurrente en su escrito de apelación; procede el Despacho a realizar previamente un estudio jurídico y pormenorizado de la totalidad del expediente en aras de verificar el cabal cumplimiento y aplicabilidad de todas y cada una de las etapas procesales inherentes al Proceso Verbal Abreviado, contemplado en el Art. 223 de la Ley 1801 de 2016 que reza:

"Se tramitaran por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de policía, los alcaldes y las autoridades especiales de policía."

(..)

1. DE LA REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA.

Manifiesta la recurrente que los hechos se iniciaron desde el año 2003, la cual se han venido presentando los actos perturbatorios a la posesión, y que a la fecha de instaurada

la querella persiste el problema, razón por la cual considera que el trámite de la acción policiva debe continuar.

Frente a esta manifestación advierte el Despacho que en el escrito de la querella, la señora **AMPARO MANCIPE DE CAMARGO**, en el hecho tercero expresó que el inicio de la perturbación al inmueble fue la primera vez desde el año 2003, en donde lo vuelve a ratificar en el escrito de recurso de apelación en donde manifestó que desde el año 2003 hasta el 29 de octubre de 2018 la querellada ha venido realizando perturbaciones a su inmueble.

Lo anterior permite ratificar que la querellante tuvo conocimiento de los hechos causantes de la perturbación hace más de 4 meses. Este Despacho procederá a referirse sobre el fenómeno de la caducidad el cual ha operado con fundamento en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, en su artículo 80 señala:

Art. 80: Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar.

PARAGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbre de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal. Subrayado fuera de texto.

La caducidad produce la extinción de un derecho por el transcurso de un tiempo concedido para su ejercicio, es decir, si la parte interesada en este caso la querellante, no ejerce el derecho de la acción en el término perentorio establecido por la ley, la acción policial de protección a la posesión habrá caducado.

En aplicación a la citada norma, la Inspección de Policía Promiscua I, no podrá ejercer su acción policiva frente a los actos perturbatorios realizados por la señora **MARTHA JOSEFINA DE TORRES** toda vez que los hechos tuvieron ocurrencia desde el año 2003, circunstancia que conlleva al fenómeno de la caducidad que contempla la citada norma.

"CADUCIDAD. Es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente",

Así las cosas observa el Despacho que la parte querellante no ejerció su derecho de acción en los términos determinados dentro del marco de la Ley 1801 de 2016; en consecuencia no es procedente acceder a la solicitud impetrada en el recurso de alzada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la Ley.

Por las anteriores consideraciones, la Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes, el Auto No 164 de fecha veintisiete (27) de marzo de 2018, proferida por la Inspección de Policía Promiscua I, la cual ordeno:

"PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la querella interpuesta por la señora **AMPARO MANCIPE DE CAMARGO** contra la señora **MARTHA JOSEFINA DE TORRES**

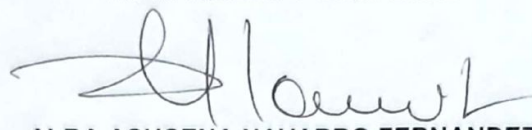
por una presunta perturbación a la posesión en el inmueble ubicado en la carrera 46 No 55
- 61 de esta ciudad, según lo expuesto en la parte motiva de éste proveído".

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciéndole entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes.

Dada en Bucaramanga, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBA ASUCENA NAVARRO FERNANDEZ
Secretaria del Interior Municipal

Proyectó: Abg. Jennifer Natalia Mateus Jaimes CPS – Oficina Segunda Instancia
Revisó y aprobó: Octavio Hernández M – Asesor de despacho